

## EDJ 2005/225955

Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 1ª, S 28-9-2005, nº 520/2005, rec. 556/2004

Pte: Portella Lluch, María Dolors

### Resumen

*Estima la Sala el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandante -en el sentido de condenar a los codemandados al abono solidario de cantidad- contra sentencia que condenó a la codemandada por allanamiento parcial al abono de cantidad derivada de acción de repetición. Concluye la AP que al haber satisfecho la recurrente los daños tasados y causados al ayuntamiento por el choque contra el semáforo, la acción de repetición ejercitada reúne los requisitos exigidos y más teniendo en cuenta que los daños fueron debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor art.7 , art.15

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1968

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO  
FUNDAMENTOS DE DERECHO  
FALLO

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN  
INDEMNIZACIÓN  
Prueba de los daños  
SUPUESTOS DIVERSOS  
Otros

CONTRATO DE SEGURO  
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR  
Derechos  
Subrogación, derecho de repetición

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

#### Legislación

Aplica art.7, art.15 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Aplica art.1968 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.7 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita art.21.2, art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: FALLO: Que estimando de forma parcial la demanda deducida por la entidad FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, por allanamiento parcial del codemandado Dª Penélope, se le condena al pago de la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS (345.40 euros), cantidad que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos de este Juzgado.

Que estimando la excepción de Prescripción, se absuelve al demandado D. José Manuel de las pretensiones formuladas en su nombre, y al otro codemandado, de las restantes pretensiones igualmente formuladas en su contra, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas originadas en el presente juicio.

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Magistrada Ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES PORTELLA LLUCH.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se instó demanda por la que la entidad aseguradora actora ejercitaba la acción de repetición regulada en el artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a Motor EDL 2004/152063 , aprobada por ley 30/95 EDL 1995/16212 , así como por el artículo 15 de su Reglamento, (Real Decreto 7/2001, de 12 de enero EDL 2001/16362 ), que permiten al asegurador que ha pagado, el derecho a repetir contra el conductor, el propietario del vehículo y el asegurado, si los daños fueron debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La sentencia dictada en la instancia desestimó la demanda respecto de uno de los codemandados, al apreciar la concurrencia de la excepción de prescripción, y la estimó parcialmente en relación al otro, porque consideró que se había allanado parcialmente a la demanda.

Contra la indicada sentencia ha planteado recurso la representación procesal de la parte actora cuya defensa expuso los argumentos que resumidamente indicamos: a) que la acción de repetición no estaba prescrita porque la facultad de repetir nacía a partir de la sentencia penal, y b) que el allanamiento efectuado por D<sup>a</sup> Penélope no fue parcial sino total y ello en base al artículo 21-2 de la propia Lec. EDL 2000/77463

SEGUNDO.- El recurso debe ser estimado.

Por lo que se refiere al inicio del término prescriptivo, el art. 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , así como el art. 15 de su Reglamento, ambos citados más arriba, establecen que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago, entendiéndose por el juzgador de instancia que al haberse acreditado que el pago se efectuó con anterioridad al día 21 de mayo de 2002, y presentada la demanda con fecha 24 de octubre de 2003, la acción estaba prescrita.

Esta Sala discrepa de la anterior interpretación porque a nuestro entender, la referencia del legislador a la fecha del pago, como días a quo para el inicio del cómputo prescriptivo, debe ser entendida de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 acerca de la incidencia que el proceso penal tiene sobre el proceso civil, y en tal sentido, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la indicada ley procesal según la cual, mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil, y a lo ordenado por el artículo 114 del mismo texto que dispone que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho.

Podría alegarse que la acción aquí ejercitada no es la propia acción civil ex delicto sino una acción de repetición distinta de aquella. Pero la objeción no es admisible porque con independencia de ello, la procedencia de la acción civil de repetición está condicionada a la previa resolución del proceso penal, pero no porque para el ejercicio de tal acción de repetición sea necesario que se declare previamente la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que no es necesario, sino porque habiéndose iniciado un proceso penal, la declaración que finalmente ponga fin al mismo puede tener contenido diverso, hasta el punto de que en la indicada resolución podría llegar a establecerse la inexistencia del hecho, y si ello es así y como quiera que en el proceso penal rige el principio de verdad material, la acción de repetición no podría nacer.

En el caso que nos ocupa, existió un juicio de índole penal que finalizó por sentencia condenatoria en la que se declaraba a la conductora Sra. Penélope, aquí codemandada, como criminalmente responsable en concepto de autor, de un delito contra la seguridad del tráfico, sin declaración de responsabilidad civil en beneficio del Ayuntamiento que había resultado perjudicado por el daño causado a un semáforo, porque la compañía de seguros aquí actora abonó el coste de la reparación, lo que llevó a la corporación local a renunciar a la acción civil.

El hecho de que la compañía de seguros se adelantara a la resolución final y liquidara el perjuicio causado, no excluye la aplicación de los preceptos antes reseñados, que someten la acción civil a la previa conclusión de la penal. Y decimos que no se excluye tal aplicación porque el derecho de repetición no deriva tan sólo del hecho del pago sino que además es preciso, porque así se recoge en los artículos 7 de la ley y 15 del reglamento antes citados, que los daños sean consecuencia de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de manera que al existir un proceso penal en marcha, la verdad sobre lo acontecido no puede ser otra que la declarada en la resolución penal, y si ello es así, el pleito penal no puede iniciarse hasta que aquella se dicte, razón por la cual y de igual modo, el inicio del término prescriptivo, tan sólo puede iniciarse cuando tal resolución haya sido dictada que es cuando, conforme al artículo 1968 del Cc. EDL 1889/1 , pudo ejercitarse la acción.

Procede por consiguiente, estimar en este extremo el recurso, y declarar que la acción de repetición ejercitada por la compañía de seguros, no está prescrita porque cuando presentó la demanda en fecha 24 de octubre de 2003, no había transcurrido el término de un año legalmente establecido, ya que la sentencia dictada por el juzgado de lo penal número 8 de esta ciudad, es de fecha 12 de marzo de 2003.

Admitida la vigencia de la acción, se impone la estimación de la demanda, pues del proceso penal se infiere la concurrencia en la codemandada Sra. Penélope, de la conducta descrita en los artículos 7 de la Ley y 15 del Reglamento de constante referencia, al haberse

declarado probado en la sentencia penal que la referida conductora circulaba bajo los efectos de una ingestión alcohólica precedente que incidía en sus facultades psicofísicas y que limitaban gravemente su aptitud para el manejo del vehículo a motor, añadiéndose en la indicada resolución que a causa de su estado circulaba a velocidad excesiva por lo que al llegar al referido cruce giró de forma brusca, perdiendo el control del vehículo, subiéndose a un parterre del andén central de la Avenida Icaria y chocando contra el semáforo existente en el lugar, propiedad del Ayuntamiento de Barcelona, causándole desperfectos que han sido valorados en 690,67 euros.

A la vista de lo explicado, y acreditado que la compañía de seguros abonó al Ayuntamiento de Barcelona, la cantidad en la que habían sido tasados los daños, la acción de repetición ejercitada reúne los requisitos exigidos y debe ser íntegramente estimada.

TERCERO.- Por lo que se refiere al allanamiento efectuado por la Sra. Penélope, el mismo fue de carácter total, pues si se lee atentamente el acta levantada a tal efecto, se observa que en la misma se recoge manifestación de la compareciente en el sentido de que se allanaba a las pretensiones formuladas por la parte actora, lo que supone que mostró su conformidad total a la reclamación contenida en la demanda, por la suma de 690,67 euros, con independencia de que consignara tan sólo la cantidad de 345,40 euros y que manifestara su deseo de que la diferencia le fuera reclamada al otro perjudicado, porque tal manifestación no constituye una oposición parcial a la demanda, en la medida en que la referida demandada reconoció la procedencia del total reclamado y no discutió el carácter solidario de la acción ejercitada.

De otro modo, y en el caso de que el juzgador de instancia hubiera entendido que el allanamiento tenía carácter parcial, lo procedente era dictar auto por la cantidad reconocida tal y como establece el artículo 21-2 de la LEC EDL 2000/77463 , continuándose el proceso por el resto.

Consecuencia de lo expuesto, es la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, acordando en su lugar, la íntegra estimación de la demanda y la condena a los codemandados D<sup>a</sup> Penélope y D. José Manuel a que conjunta y solidariamente abonen a la actora la cantidad de 690,67 euros, sirviendo de abono de la referida cantidad, la suma de 345,40 euros, entregada por la Sra. Penélope.

CUARTO.- Las costas de la instancia han de ser impuestas a la parte demandada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC EDL 2000/77463 , sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar su no imposición, y sin que proceda hacer expresa condena en las de esta alzada.

## FALLO

El Tribunal acuerda: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Fiatc contra la sentencia de 22 de marzo de 2004 dictada por el Sr. Juez del juzgado de primera instancia número 33 de esta ciudad que revocamos y en su lugar acordamos estimar íntegramente la demanda y condenar a los codemandados D. José Manuel y D<sup>a</sup> Penélope a que conjunta y solidariamente abonen a la actora la cantidad de 690, 67 euros, sirviendo de abono parcial de la referida suma el pago de 345,40 euros ya efectuado, siendo a cargo de la demandada las costas de la instancia y sin hacer expresa condena en las de esta alzada.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370012005100407